

**TRASLADO A PRISION CERCANA A VINCULOS FAMILIARES.
Resocialización. Derecho de visita. Neutralización de sanción encubierta.**

**JEP Catamarca, Auto N° 58/2011, “Condorí, David Moisés S/Salida laboral”,
05/04/2011.**

AUTO NÚMERO CINCUENTA Y OCHO/2011.

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 05 de Abril de 2011.-

VISTO: El presente legajo caratulado como Expte. N° 185/2000 “**CONDORÍ, DAVID MOISÉS S/SALIDA LABORAL**”.

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 16/06/10, el interno David Moisés Condorí, luego de usufructuar su salida transitoria educativa no retornó a la Unidad Carcelaria donde lo hacía alojado (Prisión Regional del Sur U9).-----

Dispuesta la captura por este Juzgado, la misma se materializó efectivamente el día 06/08/10 (ver cómputo de fs. 396/396 vta.).-----

Como consecuencia de ello, por Disposición n° 1966/2010 (D.R.G.C.) se dispuso el traslado del Sr. Condorí hacia la Prisión Regional del Norte U7 ubicada en la ciudad de Resistencia, Prov. de Chaco (ver fs. 383), en donde permanece alojado hasta la actualidad.-----

Adentrándome al análisis del *sub examine* habré de indicar que:

Sabido es que la reinserción social es el objetivo fundamental de la ejecución de la pena de encierro (Art. 1 Ley 24.660 cc. cc. Art. 5.6 CADH y Art. 10.3 PIDCP) y, deviene como imperativo para los operadores del sistema judicial y penitenciario ofertar y, en consecuencia, concretar las conductas funcionales congruentes con dicha finalidad.-----

En ese orden de ideas y entre múltiples aspectos, resulta imprescindible que el Estado colabore con el mantenimiento y reforzamiento de los vínculos familiares y sociales de la persona privada de libertad durante su detención, empezando por garantizar el *derecho de visita*, el que permite al interno

verse cara a cara con su familia y amigos, asumiendo, aunque sea momentáneamente, el rol de padre o madre, esposo o esposa, hermano o hermana, o de amigo (**EDWARDS, Carlos Enrique, Régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad. Ley 24.660, Astrea, Buenos Aires, 1997, pp. 180-181**).- - -

Con esa perspectiva y desde el punto de vista de los sujetos de la relación examinada, en el plano legal penitenciario la ley 24.660 reconoce específicamente el derecho de los detenidos a mantener sus relaciones familiares y sociales en el Capítulo XI, disponiéndose además en el artículo 168 que “*Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas*”.- - - - -

Esto quiere decir, que se reconoce a los internos “*el derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados*”. Incluso se promueve que el personal penitenciario facilite y estimule “*las relaciones del interno con su familia, en tanto fueran convenientes para ambos*”.- - - - -

Lo aquí expuesto, tiene asidero legal en los arts. 1, 3, 4 y 168 de la ley 24.660; y el principio IX, inc. 4 de la resolución 1/08 de la C.I.D.H. referente a los “**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**”.- - - - -

Sobre este punto, ha sido doctrina reconocida por los Tribunales Internacionales asegurar el resguardo de los vínculos familiares y afectivos (*conf. Corte Interamericana, caso “De La Cruz Flores Vs. Perú”, sentencia de 18 de noviembre de 2004, punto 136; caso “García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2005, punto 230; caso “Boyce y otros vs. Barbados”, sentencia de 20 de noviembre de 2007 punto 100, entre otros*).- - - - -

Resulta oportuno recordar a esta altura de las consideraciones, cómo la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. “*Las cárceles en sí mismas, por sus*

condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal" (Nuñez, Ricardo; Dcho. Penal Argentino. Parte Gral. Tomo II; Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960).-----

Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los penados detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional).-----

Es que, “el ideal resocializador erigido como fin de la ejecución sólo puede significar una obligación impuesta al Estado (“derecho”, por lo tanto, de las personas privadas de la libertad) de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. El ideal resocializador no puede ir más allá sin generar un peligro de intervención ilegítima de las garantías individuales básicas de las personas. De la misma manera en que el Estado asume como una obligación brindar posibilidades de educación, trabajo, salud, etc., a las personas en libertad, debe garantizar, en cuanto sea compatible con el encierro, las mismas posibilidades a las personas privadas de la libertad” (*Marcos Gabriel Salt, “Los derechos fundamentales de los reclusos -España y Argentina-, Editores del Puerto, pág. 177).*-----

Desde la perspectiva esbozada, habré de enfatizar, que el traslado del Sr. Condorí, desde la Unidad Carcelaria de Neuquén, hacia la Prisión Regional nº 7 ubicada en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, restringe o torna imposible las visitas de familiares y allegados, lo que afecta la dignidad de la persona pues las relaciones con el exterior son una necesidad esencial de todo ser humano.-----

Por otra parte, al haberse dispuesto el cambio de Unidad del penado en cuestión, se estaría imponiendo una pena accesoria, pues le genera a Condorí un sufrimiento que va más allá de la sanción que se encuentra cumpliendo,

vulnerándose además *el principio de intrascendencia* de la pena prevista en el art. 5.3 de la C.A.D.H. que establece que aquella *no puede trascender de la persona del delincuente*, pues se privaría a la familia del interno de poder visitarlo asiduamente.-----

Asimismo, no deja de ser importante mencionar, que al ser Condorí padre de un niño pequeño se deberá garantizar el interés superior del niño, prevaleciendo los tratados y convenciones internacionales sobre el régimen establecido en nuestra Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.-----

Es por razones tales como la privación de la libertad en condiciones de humanidad, la protección de la familia y la tutela del interés superior de los niños, que habré de ordenar el **inmediato** traslado del Sr. Condorí desde la Prisión Regional del Norte U7 hacia la unidad carcelaria de la provincia de Neuquén (Prisión Regional del Sur U9), por razones de acercamiento familiar.-----

Por lo expuesto y en virtud de la normativa precitada, el Tribunal;

RESUELVE:

I) DISPONER el traslado INMEDIATO del Sr. DAVID MOISÉS CONDORÍ desde la Prisión Regional del Norte U7 (provincia del Chaco) hacia la Prisión Regional del Sur U9 (provincia de Neuquén), por razones de acercamiento familiar (art. 1, 3, 4 y 168 de la ley 24.660).-----

II) COMÚNIQUESE a las autoridades de la Prisión Regional del Norte U7, que deberán poner en conocimiento a éste Tribunal, la fecha de egreso de esa Unidad penitenciaria del interno CONDORÍ con su correspondiente parte médico, como así también, HÁGASE SABER a las autoridades de la Prisión Regional del Sur U9, que deberán comunicar al esta Judicatura la fecha de ingreso del penado en cuestión a esa unidad con el pertinente informe médico.-----

III) PROTOCOLÍCESE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

FIRMADO: Dra. Alicia Elizabeth Cabanillas - Juez de Ejecución Penal - Ante mi:
Dr. Mario Rodrigo Morabito - Secretario -----

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original que obra agregado al Protocolo respectivo de este Tribunal.- CONSTE.-----